Con fecha 04 de febrero de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto *que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO;* misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, David Ramos Zepeda, Otniel García Navarro y Nanci Carolina Vásquez Luna; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 04 de febrero del año 2020 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura la iniciativa que contiene adiciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango;

SEGUNDO.- La iniciativa tiene por objeto aplicar medidas necesarias para la concientización social y así mismo la disminución del exceso de ruido provocado por los altos niveles de música en las casas habitación, en los centros nocturnos y salones de fiestas que no están regulados, con la finalidad de aplicar medidas contundentes y generales para la regulación de este problema.

TERCERO. - Se coincidió con los iniciadores en que contaminación provocada por ruido ha desencadenado efectos perjudiciales para la salud, los cuales varían desde trastornos puramente fisiológicos, como la conocida pérdida de audición, hasta lo psicológico, al producir una irritación y un cansancio que provocan disfunciones en la vida cotidiana.

Las consecuencias de la contaminación acústica son varadas: interferencia en la comunicación, perturbación del sueño, estrés, irritabilidad, disminución de

rendimiento y de la concentración, agresividad, cansancio, dolor de cabeza, problemas de estómago, alteración de la presión arterial, alteración de ritmo cardíaco, depresión del sistema inmunológico (baja de defensas), alteración de los niveles de segregación endócrina, vasoconstricción, problemas mentales, estados depresivos, etc.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 365

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona artículo 99 Bis, 99 Ter con todas sus fracciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 99 bis. Los límites máximos de emisiones sonoras dentro de establecimientos comerciales o de servicios cuyo giro sea el de restaurante-bar, bar, discoteca, centro nocturno, centro de espectáculo o centros sociales, se determinarán en función de decibeles ponderados en A[dB(A)], correspondiendo a los Municipios establecer en sus reglamentos de la materia, los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles, ello sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento.

El contenido del presente Capítulo se aplicará en lo conducente a los inmuebles con uso habitacional.

En caso de existir normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales que establezcan los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles dentro de los referidos establecimientos, los reglamentos municipales de la materia se deberán apegar a los mismos.

Asimismo, la autoridad municipal establecerá los casos en los cuales los titulares de dichos establecimientos tendrán la obligación de instalar sistemas electrónicos que muestren a los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de emisiones sonoras, determinando si se encuentran dentro del rango permitido o se han excedido.

De la misma forma, corresponderá a los Municipios verificar que las emisiones sonoras, dentro de los establecimientos señalados, se mantengan en los decibeles autorizados, empleando para ello instrumentos de medición debidamente calibrados.

Artículo 99 Ter.- Toda persona física o moral que infrinja lo establecido en el artículo 99bis, podrán ser acreedores a una o más de las siguientes sanciones:

I.- Servicio Comunitario;

II.- Multa de cien a veinte mil UMA, en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del mayormente permitido; y

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas, procederá únicamente, cuando el autor reincida por una tercera ocasión en la conducta.

ARTICULO TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.